

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha: 31/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00558	ACCIONES DE TUTELA	CONSUELO VARGAS MUÑOZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	AUTO DECIDE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE INAPLICIÓN DE SANCIÓN, ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2019.	30/07/2019	
1100133 42 055 2016 00662	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ	LA PICOTA	AUTO AUTO QUE ORDENA NO ABRIR INCIDENTE	30/07/2019	
1100133 42 055 2017 00460	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	30/07/2019	
1100133 42 055 2017 00460	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN	30/07/2019	
1100133 42 055 2019 00039	ACCIONES DE TUTELA	LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO AUTO RESUELVE ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2019.	30/07/2019	
1100133 42 055 2019 00218	ACCIONES DE TUTELA	YAZMIN MILENA MONROY	POLICIA NACIONAL	AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	30/07/2019	
1100133 42 055 2019 00296	ACCIONES DE TUTELA	ROCIO HERRERA CARRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN, TIENE EN CUENTA AGENTE OFICIOSO, VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	30/07/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00558-00
ACCIONANTE:	CONSUELO VARGAS MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconsideración del cumplimiento del fallo e inaplicación de la sanción, presentada por el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la sanción impuesta al Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por desacato al fallo de tutela N°. 127 del 22 de agosto de 2016.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que mediante Auto del 26 de abril de 2019, se resolvió la *"solicitud de reconsideración de cumplimiento del fallo e inaplicación de sanción"* presentada por el doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, quien actúa como Representante Judicial de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en la que decidió: **"ÚNICO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia"**.

Es así, que mediante petición del 4 de junio de 2019 el doctor Martín Ramos, solicitó nuevamente el levantamiento de sanción por desacato a la orden judicial en providencia N°. 127 del 22 de agosto de 2016, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, imponiendo multa al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente, indicando que dicha sanción se impuso al servidor público que en su momento debía dirigir las competencias y funciones de la entidad, por lo tanto, esta afecta directamente a la UARIV, sin perjuicio del funcionario que para el momento ostentara el cargo de la dirección general de dicha entidad.

De otra parte, para sustentar la solicitud, toda vez que en auto de 26 de abril de 2019, se resolvió declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, se allegó por parte de la entidad, fotocopia de la Resolución N°. 1131 del 25 de octubre de 2016 (fl.17), mediante la cual, la UARIV nombró al Doctor JHON VLADIMIR MARTÍN RAMOS como Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, observando el despacho, que si bien es cierto, el nombramiento lo hizo el doctor Alán Edmundo Jara Urzola, en condición de Director General de la entidad, es evidente que estamos frente a un nombramiento para ejercer funciones propias del cargo asignado en la institución, no obstante, la citada resolución no constituye poder para representar al sancionado, puesto que la sanción recae en la persona, y no en la entidad.

Por lo anterior, esta instancia judicial, ordenara estarse a lo resuelto en el auto del 26 de abril de 2019.

El despacho, **dispone:**

ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 26 de abril de 2019, en la que se decidió **DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola. Por las razones expuestas en el presente proveído.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00662-00
ACCIONANTE:	DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ, quien actúa a nombre propio, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 13 de octubre de 2016.

I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ, presentó acción de tutela, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, PAGADURÍA Y VISITOR DEL COMEB, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 154 del 13 de octubre de 2016, en donde decidió:

SEGUNDO.- Se ORDENA a los Directores del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, PICOTA DE BOGOTÁ COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”-OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, PAGADURÍA Y VISITOR DEL “COMEB” que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia entreguen al señor DIEGO ARMANDO VERA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.953.595 (recluido en la Picota de Bogotá, TD 91136), el kit de aseo al cual tiene derecho, además de colchoneta, recipientes para recibir los alimentos, toalla, sábanas, cobija y ropa interior, lo anterior se hará de manera periódica, previendo el desgaste normal de estos elementos; también deberán permitirle las visitas y autorizarle a sus familiares o a las personas que designe para que puedan hacer las respectivas consignaciones que le permita adquirir productos de primer a necesidad, dentro del marco jurídico; también deberán garantizar que no se tomarán medidas de ninguna especie, ni administrativas ni de hecho, en contra del demandante que interpuso esta acción de tutela, sin contrariar lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 en concordancia con las modificaciones efectuadas por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en particular.

TERCERO.- se ORDENA a los Directores del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”, que garanticen las condiciones subsistencia (sic) digna y humana al accionante, durante el tiempo que se encuentre recluido en dicho establecimiento y no someterlo a hacinamiento y a condiciones inhumanas que vulneren sus derechos constitucionales fundamentales.

II. TRAMITE INCIDENTAL

A través de autos del 20 y 28 de junio, 8 y 12 de julio de 2019, previo a iniciar el incidente de desacato, se requirió a los Directores del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, PAGADURÍA Y VISITOR DEL COMEB, o quienes hagan sus veces.

De las respuestas allegadas por el INPEC, este Despacho observó que en la presentadas el 11, 16, 19 de julio de 2019, la accionada solo hizo referencia a la colchoneta, cobija, almohada y entregas de kit de aseo, sin que la entidad se hubiese pronunciado, sobre: el escrito presentado por el señor DIEGO ARMANDO VERA HERNÁNDEZ, referente a las medidas de seguridad que hubiese tomado para proteger al interno, los motivos por los que se realizó el cambio de patio y las condiciones de hacinamiento.

Asimismo, en las cuatro ocasiones que la entidad fue requerida omitió remitir la información solicitada sobre los Directores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – LA PICOTA, los Jefes de las oficinas de Trabajo Social, Pagaduría y Visitor del COMEB y los datos de las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

De otra parte, mediante auto 22 de julio del corriente, se le corrió traslado de todo lo actuado al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-LA PICOTA.

Seguidamente, el 23 de julio de 2019, se allegó vía telefónica por el accionante solicitud, de la cual se dio traslado a la accionada por auto de la misma fecha.

Posteriormente, se allegó informe de cumplimiento por parte de Grupo de Gestión Legal del COMEB-LA PICOTA, en el que se informó que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Y, el 24 de julio de 2019, se allegó informe por parte del Director del COMEB. (fl.113)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura incumplimiento por parte del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - La Picota, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 008 del 13 de octubre de 2016, y por lo tanto, si es necesario abrir incidente de desacato.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal, que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

El señor DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ, presentó acción de tutela en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, PAGADURÍA Y VISITOR DEL COMEB, solicitando se le ampararan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, unidad familiar y concordantes.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 154 del 13 de octubre de 2016, mediante la cual amparó la dignidad humana, igualdad, unidades familiares y concordantes.

El día 27 de mayo de 2019, el señor DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ, radicó incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante autos del 20 y 28 de junio, 8 y 12 de julio de 2019, a los Directores de: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-LA PICOTA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, PAGADURÍA Y VISITOR DEL COMEB, o quienes hagan sus veces.

De las respuestas allegadas, este Despacho observó que en las presentadas el 11, 16, 19 de julio de 2019, que se cumplió parcialmente la orden, al señalar lo pertinente a la entrega de colchoneta, cobija, almohada y entregas de kit de aseo; sin que la entidad se hubiese pronunciado, sobre: el escrito presentado por el señor DIEGO ARMANDO VERA HERNÁNDEZ, referente a las medidas de seguridad adoptadas por la institución para proteger al interno, los motivos por los que se realizó el cambio de patio y las condiciones de hacinamiento.

Asimismo, en las cuatro ocasiones que la entidad fue requerida, omitió remitir la información solicitada sobre los datos de Directores del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – LA PICOTA, los Jefes de las oficinas de Trabajo Social, Pagaduría y Visitor del

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

COMEB y los datos de las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

De otra parte, mediante auto del 22 de julio de 2019, se corrió traslado de todo lo actuado al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - LA PICOTA.

Posteriormente, el 23 de julio de 2019, se realizó requerimiento vía telefónica por el accionante, del que se le dio traslado a la accionada, por auto de la misma fecha.

En atención a lo anterior, se allegó informe de cumplimiento, por parte de Grupo de Gestión Legal del COMEB-LA PICOTA, en el que se señaló que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, manifestando:

1. Que se ha dado entrega de los kits de aseo y elementos de dotación correspondientes a almohada, colchoneta, cobija y sabana. Así mismo, que el 19/07/19 realizó entrega de juego de sábanas, cobija y toalla, como parte de la donación de CONSTRUCTORA CAPITAL, toda vez que el establecimiento no cuenta con disponibilidad de esos elementos.

2. Con relación a las visitas, manifestó que revisado el SISIPEC, el accionante cuenta con 12 familiares registrados para que puedan ingresar a las visitas, para lo cual presentó anexo de informe de visitantes: activos - SISIOEC y reporte de ingreso y salidas. De igual forma, manifestó que revisado el SISIPEC el PPL autorizó a 4 familiares para que puedan realizarle consignaciones, que se han realizado consignaciones por parte de estos y compras en el expendio por parte del accionante, para lo cual, anexó reporte de autorizados para consignar e historial del expendio del PPL Vera Hernández. Lo anterior, se le notificó al accionante, quien plasmó firma y huella.

Finalmente, mediante oficio de 24 de julio de 2019 el Director del Complejo Carcelario La Picota, presentó respuesta al incidente de desacato, en la que señaló que:

...ahora bien el 18 de julio hogañó se procedió a dar traslado de patio estructura ya que la estructura 01, presenta altos índices de hacinamiento caso del 500% y dando cumplimiento a su numeral tercero del fallo de tutela se le está garantizando en esta estructura, condiciones dignas y humanas para el accionante de poder dormir y descansar en una celda y plancha individual sin hacinamiento en su propia celda, ni PPL durmiendo en los pasillos, además de garantizarle la visita de sus hijos menores y de adultos mayores por lo cual no se vulnera su unidad familiar, como no lo presenta la estructura 01 del penal que esta hacinada en su totalidad.

(...)

Por otro lado, es importante traer a colación que el fallo es mantener al PPL, en óptima calidad de vida intramuros, cuestión que se ve afectada e incumplido el fallo de tutela en mantenerlo en la estructura 01 del penal en el patio que solicita el accionante ya que este pabellón 4 es garantía total del proceso de paz en cuanto a la amnistía ofrecida por el gobierno nacional para los guerrilleros de las FARC y no deben estar personas ajenas a este proceso.

(...)

Conforme a los hechos narrados del escrito del accionante del 23 de julio de 2019 se puede inferir que el ERON no es una cárcel de máxima seguridad, es una estructura que alberga internos de todas las fases de clasificación, alta, media, mínima y las condenas varían, drogas se ven en todas las cárceles y no se puede esconder la realidad, psiquiátricos hay en todos los pabellones ya que este pabellón no cuenta con anexo psiquiátrico, se cierran las celdas por seguridad de no estar deambulando por toda (sic) el pabellón o torre, las celdas cuentan con baño privado y habitan hasta cuatro personas máximo en espacio idóneo el cual no tiene sobrepoblación en las mismas, el sistema progresivo no se vulnera por cambio de estructura, el derecho de redención no se pierde ya que se activa el plan ocupacional

de esa estructura sin hacinamiento y se otorga al solicitante la actividad que pasa a estudio por JETTE.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que conforme a las condiciones carcelarias, la institución ha realizado las actuaciones para dar cumplimiento al fallo de tutela del 13 de octubre de 2016, objeto de este incidente de desacato. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - LA PICOTA.

Finalmente, debe este despacho advertir que si bien es cierto, se observa que el cumplimiento por parte de la entidad al fallo de tutela, no se debe olvidar que este debe ser permanente, y que las condiciones de seguridad del interno son prioritarias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del DIRECTOR del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, que si bien es cierto, se observa que la entidad está cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, no debe olvidar que el cumplimiento debe ser permanente, y que las condiciones de seguridad del interno son prioritarias.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

Por la Secretaría del despacho, **PROCEDER** al archivo del presente expediente, dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00460-00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSO:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, quien actúa a través de Agente Oficioso por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 17 de enero de 2018, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" en providencia del 6 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO quien actuó a través de Agente Oficioso, presentó acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 008 del 17 de enero de 2018, en donde decidió:

"SEGUNDO.-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud invocado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR a la Doctora Alba Mayorga Gerente de la EPS Capital Salud o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reprogramar y autorizar las citas médicas de consulta especializada medicina interna para la patología parálisis cerebral infantil y consulta médica general para la misma patología del paciente DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, autorizadas para el día 16 de enero de 2018, así mismo, proceda a prestar el servicio de transporte al paciente desde su lugar de domicilio hasta la IPS Hospital de Usme o la que tenga a su cargo la prestación del servicio en las diferentes citas que le sean asignadas conforme a la orden del médico tratante y finalmente autorice la entrega de pañales desechables en las cantidades que puedan garantizar la calidad de vida del paciente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial."

Posteriormente, mediante providencia del 6 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "D", confirmó parcialmente la decisión tomada por esta instancia judicial y modificó el ordinal tercero quedando así:

"TERCERO: Ordénase al Representante Legal de la EPS Capital Salud que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique esta sentencia, dé las órdenes tendiente para que (i) se le suministre a Daniel Fernando Mendoza Preciado los medicamentos "DOXICICLINA 100 MG CÁPSULA", "RETINOICO ACIDO CREMA 0.05 15 GR" y "ÁCIDO VALPROICO 500 MG

CAPSULA”, así como los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L” ordenados por su médico tratante; (ii) que se continúe con la prestación de los servicios médicos en salud a favor del actor, para que se le programen y realicen los exámenes diagnósticos de “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ordenados también por su médico tratante; (iii) se le continúe suministrando el servicio transporte (sic) a Daniel Fernando Mendoza Preciado para asistir a las citas médicas y terapias prescritas por su médico; y (iv) se programen y realicen los exámenes diagnósticos a Daniel Fernando Mendoza Preciado con el fin de que un médico determine si la crema anti-escaras debe ser proporcionada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande. En caso afirmativo, deberá ser suministrada mientras siga siendo ordenada por su médico tratante”.

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió en dos oportunidades a la Gerente de la EPS Capital Salud (fls. 17 y 31), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 17 de enero de 2018, el cual fue modificado parcialmente el 6 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez vencido término, el Abogado de Tutelas de la Secretaría General y Jurídica de la EPS Capital Salud, contestó a través de memorial, allegado vía correo electrónico el 11 de julio de 2019 (fl. 35) e informó que la entidad que representa, ha venido realizando las gestiones pertinentes para garantizar el óptimo cumplimiento a la acción constitucional de la referencia, e indicó que no tiene conocimiento que el usuario tenga servicios pendientes, en atención a que el mismo lleva más de ocho meses sin solicitar ningún tipo de atención médica, ni ha asistido al centro hospitalario. A su vez, manifestó que la EPS generó autorización para que el paciente sea valorado por la especialidad de Neurología, para el día 19 de julio de 2019 a las 2:00 p.m.

Es así que, mediante auto del 18 de julio de 2019 (fl. 41), dicha respuesta fue puesta en conocimiento a la parte actora por el término de doce (12) horas para que se manifestara al respecto, sin embargo, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si actualmente se configura desacato por parte de la Gerente de la EPS Capital Salud, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 008 del 17 de enero de 2018, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” en providencia del 6 de marzo de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹ Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

El señor DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO quien actúa a través de Agente Oficiosa, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, solicitando se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, no discriminación, debido proceso, derechos de los ancianos y personas discapacitadas, salud y mínimo vital.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 008 del 17 de enero de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "D" en providencia del 6 de marzo de 2018, mediante la cual amparó los derechos a la vida y salud, invocados por el tutelante.

Seguidamente, el 12 de junio de 2019, la señora SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ, en condición de agente oficiosa de su hijo DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, radicó incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, el cual fue modificado en segunda instancia y por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose los derechos fundamentales a la vida y salud del accionante.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante autos del 20 de junio y 4 de julio de 2019 a la Gerente de la EPS Capital Salud, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que el Abogado de Tutelas de la Secretaría General y Jurídica de la EPS Capital Salud, respondió a través de memorial

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

allegado vía correo electrónico el 11 de julio de 2019 (fl. 35), e informó que la entidad que representa ha venido realizando las gestiones pertinentes para garantizar el óptimo cumplimiento a la acción constitucional de la referencia, por lo cual, señaló que no tiene conocimiento que el usuario tenga servicios pendientes, en atención a que el mismo, lleva más de ocho meses sin solicitar ningún tipo de atención médica, ni ha asistido al centro hospitalario. A su vez, señaló que la EPS generó autorización para que el paciente sea valorado por la especialidad de Neurología, para el día 19 de julio de 2019 a las 2:00 pm.

Ante lo anterior, mediante auto del 18 de junio de 2019 se ordenó poner en conocimiento la respuesta dada por la entidad incidentada, por el término de doce (12) horas, la cual guardó silencio.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 17 de enero de 2018, que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" en providencia del 6 de marzo de 2018.

De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la Gerente de la EPS Capital Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Gerente de la EPS Capital Salud, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00460-00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSO	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ
DEMANDADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por el doctor Miguel Arturo Pinzón Monroy, quien manifiesta ser el apoderado general de la Representante Legal de la EPS Capital Salud, doctora Claudia Constanza Rivero Betancur, respecto de la sanción impuesta a esta última, por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 17 de enero de 2018 confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" a través de providencia del 6 de marzo del 2018.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por el citado apoderado, es que se inaplique la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela del 17 de enero de 2018.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

... una vez la representante de la paciente nos solicitó las autorizaciones de los servicios de salud requeridos se procedió a generar las autorizaciones requeridas correspondientes como se evidencia en la anterior tabla relacionada con los servicios médicos prestados por Capital Salud EPS-S a favor del afiliado DANIEL FERNANDO MEDOZA PRECIADO, como de los insumos y productos que le han venido siendo prescritos por los galenos de nuestra red de prestadores de servicios, y de los cuales se anexa copia para su conocimiento señor Juez.

Conforme a lo anterior, el Despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si el doctor Miguel Arturo Pinzón Monroy, está legitimado en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta a la Representante Legal de la EPS Capital Salud, doctora Claudia Constanza Rivero Betancur; y *ii.)* de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta en contra de la mencionada Representante.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló: **“I derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.**

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial.** (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario.** En este sentido, **al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.** Negrilla fuera de texto*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocio Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción al ser carácter subjetivo recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 9 de octubre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el doctor Miguel Arturo Pinzón Monroy, manifiesta ser el apoderado general de la Representante legal de la EPS Capital Salud, solicitó inaplicación de las sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 17 de enero de 2018, argumentando que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2017-00460-00, por medio del auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 93-95), se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en ***DESACATO*** al fallo de tutela del 17 de enero de 2018 confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 6 de marzo de 2018, por parte de la Doctora Claudia Constanza Rivero Betancur identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.698.635, en condición de Representante Legal de la EPS Capital Salud, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a Claudia Constanza Rivero Betancur identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.698.635, en condición de Representante Legal de la EPS Capital Salud, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 5 de junio de 2018 y su confirmación parcial en providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 6 de marzo de 2018, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar”.

(...)

La anterior decisión, fue confirmada a través de sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, como se observa a folio 106-115, del cuaderno de grado de consulta.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 17 de enero de 2018, recayó directamente en la Representante Legal de la EPS Capital Salud, doctora Claudia Constanza Rivero Betancur.

No obstante, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por el doctor Miguel Arturo Pinzón Monroy, quien manifiesta ser el apoderado general de la aludida Representante, por lo que es claro, que para que pudiera tenerse como legitimado en la causa, el mencionado profesional debía haber allegado la respectiva escritura pública o poder que lo faculta en la condición que manifiesta tener, sin embargo, dicho documento no se allegó. Debiendo recordar que la sanción si bien se impuso a la representante legal, se impuso con carácter personal, ya que la sanción es subjetiva, por lo cual el poder debe ser otorgado por ella a un apoderado. De lo que se deriva que la persona que realiza la solicitud es una persona distinta a aquella que debió realizarla.

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en la Representante Legal de la EPS Capital Salud, doctora Claudia Constanza Rivero Betancur, y que el doctor Miguel Arturo Pinzón Monroy ha señalado que actúa como su apoderado general, sin embargo, no se observó escritura pública o poder que lo acreditara como apoderado de la Doctora Rivero Betancur; razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa del doctor Miguel Arturo Pinzón Monroy, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA del doctor Miguel Arturo Pinzón Monroy, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta a la Representante Legal de la EPS Capital Salud, doctora Claudia Constanza Rivero Betancur, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00039-00
ACCIONANTE:	LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ESTARSE A LO RESUELTO

Encuentra el despacho que el señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA solicita a través de memorial del 15 de julio de 2019, que se inicie sanción en contra del funcionario encargado de dar cumplimiento al Fallo de Tutela N°. 021 fechado el 20 de febrero de 2019.

Sin embargo, esta instancia observa que a través de auto del 25 de junio de 2019 (fl. 98), se decidió dejar sin efectos el auto del 13 de junio de 2019, por medio del cual se inició el incidente de desacato y se ordenó archivar el mismo, al determinarse que la entidad dio cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 20 de febrero de 2019.

En tal virtud, al existir decisión frente al incidente de tutela, se ordenará estarse a lo resuelto en el citado auto.

Por lo anterior, el despacho dispone:

ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 25 de junio de 2019, en la que se decidió dejar sin efectos el auto del 13 de junio de 2019, por medio del cual se inició el incidente de desacato al considerar cumplido el fallo de tutela, y se ordenó archivar el mismo, propuesto por el accionante.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019 -00218-00
ACCIONANTE:	YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 6 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ presentó acción de tutela, en contra de la POLICÍA NACIONAL, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 068 del 6 de junio de 2019, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director General de la Policía Nacional - Mayor Óscar Atehortúa Duque, o quien haga sus veces, que dentro del **término de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo y de manera completa la petición radicada por la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996 el día 15 de octubre de 2014 reiterada el 31 de octubre del mismo año, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, el 25 de junio de 2019, se requirió al Director General de la Policía Nacional, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 6 de junio de 2019.

Vencido el término, el Jefe Oficina Asuntos Jurídicos MEBOG (E) de la entidad, contestó a través de memorial radicado el 27 de junio de 2019, e informó que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, para lo cual, anexó los respectivos soportes (fls.23-36) y el 27 de junio de los corrientes, el Jefe de Asuntos Jurídicos mediante correo electrónico remitió copia del Oficio N°. 234086/MEBOGASJUR-1.5 del 27 de junio de 2019, informando que la Policía Metropolitana de Bogotá procedió a solicitar a la Estación de Chapinero los soportes documentales con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, y señaló que el responsable de cumplir el fallo de tutela es el señor Robert Alexander Méndez Mendoza, Comandante Estación de Policía Chapinero.

Posteriormente con el Oficio N°. S-2019-032429 / SEGEN-ARJUR 15.1 del 2 de julio de 2019 (fls.53-55), el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional - Policía

Nacional, solicitó la desvinculación del Director General de la Policía Nacional, por cuanto ha requerido a los responsables del cumplimiento de tutela.

Así las cosas, en auto del 8 de julio de 2019 (fl.56), se requirió por segunda vez a la entidad, no obstante, a través de correo electrónico el 10 de julio de 2019, la entidad remitió el Oficio N°. S-2019-254926 /mebog-asjur-1.5 de la misma fecha, de la Oficina Asuntos Jurídicos de la MEBOG, solicitando ampliación de términos, toda vez que los hechos que solicita la actora son del año 2012.

Es así, que con auto del 17 de julio de 2019 (fl.62), el despacho concedió a la entidad dos días para que se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela, que conforme a lo anterior, en Oficio N°. 276418 /MEBOG –ASJUR-1.5 del 23 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, manifestó que se le solicitó al archivo la información que requiere la señora Monroy Martínez, pero no se encontró, por lo que se acudió a la actuación disciplinaria para dar respuesta a la accionante.

Por lo anterior, advirtió que la tutelante insiste en solicitar órdenes judiciales que no existen, toda vez que no fueron expedidas por ninguna autoridad, igualmente indicó que se procedió a dar respuesta punto por punto a lo solicitado por la accionante, adjuntándose en 25 folios, notificándola vía electrónica y entregando personalmente el documento por escrito a la señora Yazmin Milena Monroy Martínez, a las 10 de la noche, cuando atendió al personal de la policía. (Ver anexo 1)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se requiere iniciar incidente de desacato en contra del Director General de la Policía Nacional, por el incumplimiento respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 068 del 6 de junio de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*
Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) "7.3.1. *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, presentó acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL, solicitando que se diera respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 15 de octubre de 2014 y reiterada el 31 de octubre del mismo año. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 068 del 6 de junio de 2019, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante.

El día 19 de junio de 2019, la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, radicó incidente de desacato en contra de la POLICÍA NACIONAL, por el incumplimiento a

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 25 de junio de 2019 al Director General de la Policía Nacional, para que informará sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que respondió a través de memorial del 27 de abril de 2019 (fls.23-36) se dio alcance a la respuesta de la petición del accionante, y que la misma fue notificada (fl.25).

Por lo anterior, se volvió a requerir a la entidad el 8 y 17 de julio de 2019, la cual, se pronunció a través de Oficio N°. 276418 /MEBOG –ASJUR-1.5 del 23 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, y que la misma fue notificada personalmente.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 6 de junio de 2019, puesto que en la respuesta se le informó:

Una vez revisados los doscientos noventa y tres (293) folios del proceso disciplinario con número SIJUR preliminar P-COPE1-2013 y formal COPE 1-2014-12 que reposa en la Oficina de Archivo Central de la Policía Metropolitana de Bogotá y de acuerdo a correo N°. 2019-0 COMAN –GUGED enviado por el Jefe de Archivo Central se encuentra que la información relacionada con el caso es la siguiente.

(...)

Como quiera que usted fue parte del proceso disciplinario, ya conocía de ante mano la situación objeto de su derecho de petición, no obstante se le dio respuesta al requerimiento como obra en prueba, en folios 259 y subsiguientes del expediente en mención y del cual a folio 260 de la informa que “puede acercarse a este despacho a fin de tomar fotocopia a su costa del expediente el cual consta de 259 folios. De esta manera se atiende de fondo su solicitud.”

Así mismo, a folios 266 a 268 se encuentra radicado del Derecho de Petición 181251-20141015 del 15 de octubre de 2014 que es el mismo objeto de la acción de tutela y al cual se le dio respuesta en términos mediante oficio No. S-2014-120/COSEC 1-ESTPO 2-11-29 de fecha 27 de octubre de 2014, y que de acuerdo con el folio 289 fue recibido el 28 de octubre de 2014 por el señor Johan Poveda. En el mencionado oficio se emitió respuesta de fondo a la petición (sic), por cuanto el expediente contiene todos los hechos acaecidos del 17 de marzo de 2012 que dieron lugar a la investigación disciplinaria y que se encuentra en su derecho de petición. Por lo anterior, queda claro que, se emitió respuesta al derecho de petición en su totalidad. En consecuencia, no configura silencio administrativo por usted aludido.

Es menester señalar qué, todo el tiempo usted siempre ha tenido acceso a la actuación disciplinaria en la que reposa el acervo documental sobre los hechos y actuaciones del personal uniformado del policía relacionado con su caso y en la que reposa la información por usted solicitada, así mismo, contiene la respuesta dada al derecho de petición por el cual accionó el mecanismo de tutela, así las cosas, nos remitimos al expediente para responder punto por punto lo que usted ha solicitado.

(...)

Es decir, que lo que se ordenó en la sentencia de tutela fue "...proceda a resolver de fondo y de manera completa la petición radicada por la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996 el día 15 de octubre de 2014 reiterada el 31 de octubre del mismo año, y notificar la misma a la tutelante", ante lo cual, este despacho evidencia que se dio respuesta y notificó a la incidentante. De tal forma que, se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director General de la Policía Nacional, al evidenciarse una respuesta de fondo por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00296-00
ACCIONANTE:	JOHAN SEBASTIAN HERRERA CARRERO
AGENTE OFICIOSA	ROCIO HERRERA CABRERA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 16 PATRIOTAS – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 16 PATRIOTAS (vinculadas)
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **ROCIO HERRERA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 65.748.711, quien señala que actúa en condición de madre del señor **JOHAN SEBASTIAN HERRERA CARRERO**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al considerar vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en el expediente, esta instancia considera pertinente ordenar la vinculación de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 16 PATRIOTAS, y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL CITADO BATALLÓN.**

De otra parte, en atención a las sentencias T-289 y T-457 de 2016, en las cuales se indica que en materia de personas sujetas a la prestación del servicio militar obligatorio, existe una flexibilización de legitimación por activa, cuando se infiera de los hechos que puede existir una condición especial, permitiendo tener por agente oficioso a los padres, a pesar que no se manifieste dentro de la acción, este despacho tendrá en condición de tal, a la señora Herrera Carrero.

Es así que, **dispone:**

PRIMERO.- TENER como agente oficioso del señor **JOHAN SEBASTIAN HERRERA CARRERO**, a la señora **ROCIO HERRERA CARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.748.711.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **JOHAN SEBASTIAN HERRERA CARRERO**, a través de agente oficioso en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

TERCERO.- VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 16 PATRIOTAS, y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 16 PATRIOTAS.**

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional** – Doctor Guillermo Botero, o quien haga sus veces, al **Comandante del Ejército Nacional** - Mayor General Nicacio Martínez Espinel, o quien haga sus veces, al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** – Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces, al **Comandante del Batallón de Infantería N°. 16 Patriotas** – Teniente Coronel Diego Fernando Díaz Torres, o quien haga sus veces, veces y al **Director del Establecimiento de Sanidad del Batallón de Infantería N°. 16 Patriotas**, o quien haga sus veces.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REQUERIR a la señora **ROCIO HERRERA CARRERO**, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue fotocopia de su cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios **6-11** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez